

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DE ORALIDAD

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

PROCESO: 76001-33-33-002-2014-00516-01
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ERINSON VALENCIA QUINTERO Y OTRO
Juanmontoya.derecho@gmail.com y
jomijomi65@gmail.com
dianavalencia11@hotmail.com
DEMANDADA: DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
dir_juridico@buenaventura.gov.co
M. PONENTE: PATRICIA FEUILLET PALOMARES
TEMA: DECOMISO DE MAQUINARIA POR PRESUNTA ACTIVIDAD DE MINERIA ILEGAL. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DISPUSO EL DECOMISO. CONFIRMA SENTENCIA QUE NEGÓ EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR FALTA DE MATERIAL PROBATORIO.

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. La Sala decidirá la impugnación presentada por la parte demandante contra la sentencia 92 del 16 de noviembre de 2018¹, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, así:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución 0750-No. 0284 del 12 de julio de 2012, expedida por la CVC, “*Por la cual se legaliza una medida preventiva, y se toman otras determinaciones*”.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

¹ Folios 523 a 543.

TERCERO: Sin condena en costas por no causarse.

CUARTO: DESE cumplimiento a esta sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 187 y 192 del CPACA.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones²

2. El señor Luis Erinson Valencia Quintero y su señora madre Olegaria Quintero Riascos, mediante apoderado judicial, presentaron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra del Distrito de Buenaventura, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en adelante CVC, y la Policía Nacional, en la que pidió que se declare la nulidad de la Resolución 0750-No. 0284 del 12 de julio de 2012, expedida por la CVC, por la cual se legalizó una medida preventiva (decomiso de una maquinaria).

3. Como consecuencia de la anterior declaración, pidió que se ordene la devolución inmediata de la máquina excavadora Komatsu PC 200-3, Serie 24590, modelo 1989, en las mismas condiciones en las que se decomisó.

4. De igual forma, solicitó que se declarara administrativamente responsable a las demandadas por los perjuicios materiales, morales y daño a la vida en relación causados por el decomiso de la máquina excavadora que se presentó el 9 de mayo de 2012, por parte de la CVC.

2. Hechos³

5. El señor Luis Erinson Valencia Quintero es dueño de una máquina excavadora Komatsu PC 200-3, serie 24590, modelo 1989, que destinó para alquilar.

6. El demandante alquiló la máquina excavadora al señor Manuel Francisco Acosta Sierra, quien la tenía estacionada en *la Constructora Colpatria*, en el sector conocido como Zaragoza-Buenaventura, lugar donde se desarrollaba una actividad ilegal.

7. Cuenta la demanda que, el 9 de mayo de 2012, la Policía Nacional llevó a cabo un operativo conjunto con el Distrito de Buenaventura y la CVC, con la finalidad de suspender las actividades mineras ilegales. En ese procedimiento se

² Folios 26 y 27.

³ Folios 117 a 132.

incautaron unas máquinas excavadoras, entre la que se encontraba la máquina de propiedad del señor Luis Erinson Valencia Quintero.

8. En ese sentido, la CVC, de forma posterior, expidió la Resolución 750-No. 0284 del 12 de julio de 2012, que legalizó la medida preventiva que decomisó la maquinaria del demandante. En el párrafo primero del señalado acto administrativo, se dispuso que la maquina quedaba bajo el cuidado del director de la Oficina de Control Fiscal del Distrito de Buenaventura.

9. La CVC inicio una investigación administrativa sancionatoria en contra del señor Luis Erinson Valencia Quintero, en atención a la incautación de maquinaria utilizada presuntamente para la explotación ilegal de oro. A la fecha de presentación de la demanda, la investigación no había finalizado.

3. Normas violadas y concepto de la violación⁴

10. La parte demandante estimó que con la expedición del acto administrativo acusado se vulneraron los artículos 1, 6, 28, 29 y 58 de la Constitución Política; 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009; 8 y 21 de la Convención Americana sobre derechos humanos, y el Protocolo de San Salvador.

11. Explicó que el acto administrativo que legalizó el decomiso de la maquinaria fue expedido de forma irregular debido a que no se respetaron los términos ni el procedimiento establecido para las acciones preventivas, en virtud a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

12. Agregó que para la procedencia de una medida preventiva era necesario que la CVC hubiese adelantado una investigación preliminar en la que determinara que en el sector donde se incautó la maquinaria se estaba desarrollando una actividad ilícita, como lo es la explotación aurífera sin los permisos o licencias respectivas.

13. En ese sentido, precisó que no existió un nexo causal entre la presunta actividad ilícita y la máquina excavadora del demandante, porque ésta no se encontraba, en el momento del operativo, en funcionamiento, y, además, estaba alejada de la otra maquinaria ubicada en el área donde se estaba llevando a cabo la presunta extracción ilegal.

14. Adujo que no existe prueba de que la máquina excavadora del señor Luis Erinson Valencia Quintero se encontraba realizando actividades ilegales. Entonces, la medida preventiva de decomiso, a juicio del actor, transgredió sus

⁴ Folios 125 a 130.

derechos al restringir el uso de la máquina excavadora, la cual ya contaba con un contrato de arrendamiento.

15. De conformidad con lo anterior, indicó que el acto administrativo demandado no versó sobre una infracción ambiental, conforme a lo señalado en la Ley 1333 de 2009, sino que, por el contrario, produjo efectos que sí vulneraron los derechos a la propiedad y, por ende, al mínimo vital del señor Luis Erinson Valencia Quintero y su señora madre Olegaria Quintero Riascos, toda vez que el pago por el alquiler de la máquina excavadora proporcionaba el sustento de los demandantes.

16. Para finalizar, respecto a las pretensiones de reparación de perjuicios, dijo que la Resolución 750-No. 0284 del 12 de julio de 2012, expedida por la CVC, le causó un daño que debe ser reparado. Precisó que el origen del daño obedeció a una falla en el servicio de la CVC al incautar, sin fundamento, la máquina excavadora del señor Valencia Quintero, circunstancia que *«a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado genera la responsabilidad administrativa del Estado»*.

4. Contestación de la demanda

17. La apoderada judicial de la CVC⁵ se opuso a las pretensiones de la demanda. A su juicio, el acto administrativo que legalizó el decomiso de la maquinaria del señor Luis Erinson Valencia Quintero no debe ser declarado nulo. Explicó que la entidad actuó conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, para aplicar la medida preventiva de suspender toda la actividad minera aurífera en el sector contiguo a la Constructora Colpatria. Dijo que ese procedimiento habilita al operador ambiental para el decomiso de la maquinaria o elementos que fueran empleados para la actividad ilegal.

18. Explicó, además que se respetó el derecho de contradicción de la parte investigada, toda vez que: i) se otorgaron los términos de ley para que el señor Valencia Quintero presentara sus descargos, ii) se calificó debidamente la falta, y (iii) se valoraron en debida forma las pruebas allegadas a la investigación, que se fundamentó en los criterios establecidos en la normatividad ambiental, entre los que se resalta el análisis de la intencionalidad.

19. Agregó que, al revisar y analizar los descargos, el concepto técnico y el material probatorio aportado con el recurso presentado por el señor Luis Erinson Valencia Quintero, se determinó que el recurrente *«en ningún momento pudo desvirtuar que el desarrollo de la explotación de minería se realizó con los permisos ambientales respectivos»*. Por lo tanto, se sancionó al demandante y la sanción respetó el principio de proporcionalidad.

⁵ Folios 174 a 209.

20. La entidad demandada propuso como excepciones «*la falta de legitimación en la causa por pasiva, culpa exclusiva de los accionantes, haber actuado dentro del marco de sus funciones y conforme a la ley*».

21. Por su parte, el Ministerio de Defensa, Policía Nacional contestó la demanda. Se opuso a las pretensiones de la demanda y solicitó que se le desvinculara del proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva⁶.

22. El Distrito de Buenaventura no contestó la demanda⁷.

5. Sentencia de primera instancia⁸

23. Mediante sentencia nro. 92 del 16 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Declaró la nulidad del acto administrativo demandado, pero negó el reconocimiento de las pretensiones relacionadas con la reparación de los perjuicios materiales, morales y los daños en la vida en relación, toda vez que no se acreditó por parte del actor la afectación emocional y la ocurrencia del detrimento patrimonial.

24. Respecto a la pretensión de nulidad de la Resolución 0750No. 0284 del 12 de julio de 2012, que legalizó la medida preventiva de decomiso de la maquinaria del demandante, expuso que su expedición fue irregular, toda vez que no se detalló quienes fueron los infractores y qué actividades ilegales desarrollaban.

25. Adujo que la legalización de la medida preventiva no se realizó en el término establecido por la Ley 1333 de 2009, que señala un periodo no mayor a tres días para efectuar ese procedimiento. Resaltó que la CVC expidió el acto administrativo de legalización después de dos meses y tres días de haberse impuesto la medida. Agregó que no se evidenciaron las actas de visita técnica, los informes de policía ni los documentos previos a la realización del operativo en el que se decomisaron las maquinarias, circunstancias por las que debía declararse la nulidad del acto al demostrarse un defecto procedimental, pues constituía una vulneración al debido proceso del señor Luis Erinson Valencia Quintero.

26. El *a quo* negó la solicitud de restablecimiento del derecho, debido a que la máquina excavadora fue devuelta al demandante en febrero de 2013.

⁶ Folios 386 a 403.

⁷ Folio 415, constancia secretarial.

⁸ Folios 523 a 543.

27. Respecto al reconocimiento de los perjuicios materiales, morales y el daño a la vida en relación, indicó que no serían reconocidos, porque el demandante no probó su causación. Preciso que no basta con que se demuestre el actuar irregular de la administración (falla en el servicio) sino que es necesario que se prueben los perjuicios que se reclaman.

6. Apelación⁹

28. El apoderado de la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia. Solicitó que se revocaran los numerales 2 y 3 de la parte resolutive de la providencia, y que se accediera al reconocimiento de los perjuicios materiales y morales que se causaron por el actuar irregular de la CVC. Concretamente, señaló lo siguiente:

29. Que, contrario a lo expuesto por la primera instancia, en el expediente sí reposan las pruebas que demuestran los perjuicios materiales y morales que sufrieron los demandantes debido al decomiso de la máquina excavadora por parte de la CVC.

30. Que, si bien, la máquina excavadora fue devuelta, ésta fue entregada en mal estado, por lo que no fue posible seguirla utilizando.

7. Tramite de segunda instancia

31. El Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, en auto del 13 de febrero de 2019¹⁰ proferido en la audiencia de conciliación, concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 16 de noviembre de 2018.

32. El proceso fue sometido a reparto el 23 de abril de 2019 y el 29 de mayo de 2019¹¹ se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

33. El apoderado judicial de la CVC alegó. Señaló que no está de acuerdo con la decisión adoptada en primera instancia respecto a la declaratoria de nulidad del acto demandado, toda vez que, al ser una Corporación con facultades legales para preservar la flora y la fauna de la región, tiene la posibilidad de adoptar medidas preventivas que mitiguen el riesgo que pueda avizorar. En relación al no reconocimiento de los perjuicios materiales y morales al demandante, indicó que se encontraba conforme con la decisión del *a quo*.

⁹ Folios 183 a 198.

¹⁰ Folios 565 a 567.

¹¹ Folio 19 del cuaderno de segunda instancia.

34. Al respecto, la Sala considera necesario precisar que la entidad demandada – CVC – no apeló la decisión de primera instancia, razón por la que el problema jurídico se formulará en virtud a los reparos señalados por la parte demandante, que sí recurrió la sentencia de primera instancia.

35. La parte demandante no presentó alegatos en segunda instancia.

36. El Ministerio Público guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

37. Según lo establece el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal Administrativo es competente para conocer de la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2. Problema jurídico:

38. En los términos de la apelación, la Sala debe resolver si la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de perjuicios materiales y morales a los demandantes, debe revocarse porque, según lo expuesto en el recurso de apelación, sí se demostró la causación de esos perjuicios.

39. Para resolver el problema jurídico se analizará: (i) el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales, pruebas de su causación; ii) los hechos probados, y (iii) el caso concreto.

2.1. El reconocimiento de los perjuicios materiales y morales, pruebas de su causación

40. El Consejo de Estado (2016)¹² ha señalado que los perjuicios materiales se componen de dos factores, daño emergente y lucro cesante, veamos:

Sobre la noción de los perjuicios materiales, el artículo 1614 del Código Civil, dispone:

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 21 de abril de 2016. Rad. 25000-23-25-000-2002-00526-01(1726-08).

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”

De acuerdo con lo anterior, el daño emergente supone un menoscabo sufrido al patrimonio de la víctima. Por su parte, el lucro cesante hace referencia a la ganancia que deja de percibirse, o la expectativa cierta económica de beneficio o provecho que no se realizó como consecuencia del daño.

41. De conformidad con lo anterior, para dar solución al problema jurídico se analizarán los perjuicios materiales solicitados: daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro.

42. Respecto a los daños morales, el Consejo de Estado (2009) ha dicho que son *«afectación sufrida de bienes no patrimoniales que causa a una persona un acto contrario a derecho. Con su reconocimiento se busca compensar el dolor antijurídico, el impacto sentimental, que sufrió una persona como consecuencia del proceder del Estado»*¹³.

43. En ese mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado (2011)¹⁴ señaló que *«cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en “el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien”. Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. El daño moral producto de lesiones puede configurarse tanto en la persona que sufre la lesión, a la que se conoce como víctima directa, como también en sus parientes o personas cercanas, víctimas indirectas»*.

44. Ahora bien, es necesario precisar que el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales es procedente si se prueba su causación en el proceso, por quien los solicita, de acuerdo con lo previsto por el artículo 167 del Código General del Proceso¹⁵.

¹³ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 12 de marzo de 2009, Rad. 44001-23-31-000-2003-00499-01(7150-05), C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de junio febrero de 2011. Rad. 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836) CP Danilo Rojas Betancourth.

¹⁵ **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por

2.2. Hechos probados

45. El señor Luis Erinson Valencia Quintero es el hijo de la señora Olegaria Quintero. Ambos actúan como demandantes dentro del presente asunto¹⁶.

46. El demandante es el propietario de la máquina excavadora Komatsu PC 200-3, serie 24590, modelo 1989¹⁷.

47. Debido a una medida preventiva por flagrancia adoptada por la CVC, se incautó la máquina excavadora del señor Luis Erinson Valencia Quintero, el 9 de mayo de 2012, pues, presuntamente, al momento de realizar el operativo se encontraron evidencias de que se estaban adelantando acciones de minería ilegal (explotación aurífera)¹⁸.

48. Al expediente se allegó un concepto técnico relacionado a la infracción de los recursos naturales por la actividad minera de explotación aurífera ilegal, suscrito por la Dirección Ambiental Regional del Pacífico Oeste de la CVC. En este informe se indicó que sí existió una extracción de oro en el sector contiguo a la estación de servicio Distracom, en la vereda Zaragoza, cuenca media del río Dagua, municipio de Buenaventura, pues se encontró evidencia física de la labor de extracción de material aluvial lo que generó grandes huecos en la cuenca del río Dagua¹⁹.

49. Se evidenció que, el 12 de julio de 2012, se profirió la Resolución 0750-No. 0284, mediante la cual se legalizó la medida de incautación preventiva practicada por la CVC. Esto es, dos meses después del decomiso de la maquinaria.

50. El señor Ventura Jaramillo Bastidas, secuestre asignado a las máquinas incautadas, presentó renuncia su designación, toda vez que, debido al lugar lejano donde se encontraban ubicadas las retroexcavadoras, no le era posible

haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba

¹⁶ Folio 5.

¹⁷ Folio 459 y 460 del cuaderno 1c.

¹⁸ Folios 6 a 13 del cuaderno 1a

¹⁹ Folios 14 a 20 del cuaderno 1a.

supervisar su estado. Solicitó que si deteriorara alguna de ellas no fuera declarado responsable²⁰.

51. La CVC contestó la solicitud del secuestre, en oficio del 27 de agosto de 2012, en el que informó su imposibilidad de aceptar la renuncia, pues no era la autoridad competente²¹.

52. En atención a la medida preventiva ambiental que se adoptó por la CVC, se adelantó una investigación sancionatoria por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC²².

53. El demandante presentó descargos el 20 de septiembre de 2012²³.

54. La Sala observó las diferentes peticiones que presentó el señor Luis Erinson Valencia Quintero, en las que solicitaba la devolución de la máquina retro excavadora de su propiedad²⁴.

55. En el expediente se encuentra la Resolución 0100 nro. 0710-276 del 21 de junio de 2013, expedida por la CVC «*Por medio de la cual se resuelve revocar unas actuaciones administrativas*»²⁵.

56. En la referida resolución, se identificaron diferentes circunstancias que, en criterio de la CVC, vulneraron el derecho fundamental al debido proceso del señor Luis Erinson Valencia Quintero, por lo que era necesario adoptar medidas de saneamiento frente al proceso sancionatorio ambiental. Entonces, declaró la nulidad de todo lo actuado desde la calificación de la falta, inclusive, y se dispuso a valorar, en debida forma, el levantamiento o no de la medida preventiva de incautación de la maquinaria.

57. En el proceso se escuchó el interrogatorio de parte de los señores Luis Erinson Valencia Quintero y Olegaria Quintero Riascos, sin embargo, lo único que se pudo advertir de lo dicho por los demandantes fue que hubo un decomiso de una máquina retro excavadora que les pertenecía, que dicho decomiso se llevó a cabo por la medida preventiva que expidió la CVC, y que de lo que percibía el señor Luis Erinson Valencia por el alquiler de la maquinaria le reconocía a la señora Olegaria Quintero un porcentaje de ganancia.

²⁰ Folios 34 a 35 del cuaderno 1a.

²¹ Folios 26 y 37 del cuaderno 1a.

²² Folios 38 a 51 del cuaderno 1a.

²³ Folios 52 a 57 del cuaderno 1a.

²⁴ Folios 58 a 71 del cuaderno 1a.

²⁵ Folios 374 a 385 del cuaderno 1b.

58. La Sala observa que no hubo más pruebas testimoniales o documentales recaudadas con las que fuera posible demostrar la causación de perjuicios de tipo material y moral a favor de los demandantes.

3. Caso concreto

59. Es del necesario precisar que el desarrollo del caso concreto va encaminado a determinar si, en sede de primera instancia, se demostró que el actuar de la entidad demandada (CVC) relacionado al decomiso de la máquina excavadora Komatsu PC 200-3, Serie 24590, modelo 1989, ocasionó perjuicios a los demandantes, los cuales fueron cuantificados en la demanda en \$296.593.920 (daño material y daño moral).

60. Al analizar las pruebas allegadas al proceso, se evidenció que los demandantes no demostraran que, en efecto, hubo afectaciones de tipo económico (daño material) o de tipo emocional o afectivo (daño moral), pues en el expediente no reposa alguna prueba que conlleve a concluir que afectaciones padecieron los demandantes por el actuar irregular de la entidad demandada (CVC). Como se indicó en párrafos anteriores, no basta con que se afirme una afectación económica y afectiva, sino que la parte que lo alega tiene la obligación de demostrar que existió un perjuicio, y manifestarle al juez natural como están discriminados los perjuicios que deben reconocerse.

61. En efecto, en el plenario no se encuentra una prueba que indique al juez, de forma concreta, que el patrimonio de los demandantes se vio afectado por el decomiso de la maquinaria (ausencia de prueba técnica), o tal vez una prueba o indicio de que los señores Luis Erinson Valencia Quintero y Olegaria Quintero Riascos hubiesen padecido de un grado de aflicción. Al contrario, en criterio de la Sala, si bien la parte demandante allegó un gran número de pruebas documentales, estos documentos estaban encaminados a demostrar las irregularidades en que incurrió la administración al expedir la Resolución 0750-No. 0284 del 12 de julio de 2012, con las cuales se pudo resolver la primera parte de las pretensiones de la demanda, pero omitió probar la causación de los perjuicios materiales y morales que solicitó.

62. El papel del juez va dirigido a la función de administrar justicia, sin embargo, los jueces no poseen un conocimiento absoluto que les permita establecer circunstancias específicas, por ejemplo: el deterioro de una maquinaria o su depreciación, o quizás el valorar psicológicamente a una persona que afirma que el actuar irregular de la administración le causó aflicción al punto de ser beneficiario del reconocimiento de perjuicios de índole moral. Por esa razón, existe la obligación de las partes de probar las situaciones de hecho que afirman en la demanda o en su contestación, dependiendo el caso, ya sea mediante un dictamen pericial, pruebas documentales o testimoniales.

63. Entonces, al cumplirse con la carga probatoria, las partes brindan al operador judicial herramientas que le permiten determinar si las afirmaciones o pretensiones planteadas en un caso tienen vocación de prosperidad, pero si no se otorgan estas herramientas al juzgador, no es posible acceder a lo pretendido por las partes.

64. De conformidad con lo expuesto, la Sala, al no evidenciar que la parte actora haya demostrado la causación de los perjuicios reclamados en la demanda, confirmará la sentencia del 16 de noviembre de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y negó el reconocimiento de los perjuicios solicitados por los actores.

4. Condena en costas

65. De acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado (2016)²⁶, en la medida de su causación y comprobación, se debe imponer condena en costas, en segunda instancia, cuando se confirme en todas sus partes la sentencia de primera (numeral 3° del artículo 365 del CGP).

66. En ese sentido, al comprobarse que, en sede de segunda instancia, la parte demandada (CVC) actuó al presentar las alegaciones finales, de conformidad con el artículo 6°, III, 3.1.3. del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala fijará el valor de las agencias en derecho en el equivalente al 1% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia nro. 092 del 16 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente decisión, por Secretaría, devolver el expediente al juzgado de origen.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 7 de abril de 2016. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01.

Radicado: 760109-33-33-002-2014-00516-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Erinson Valencia y otro
Demandados: CVC y otro
Sentencia de segunda instancia

Providencia discutida y aprobada en sala de decisión de la fecha.

Los magistrados,

Firmado electrónicamente por Samai
Samai
PATRICIA FEUILLET PALOMARES

Firmado electrónicamente por
LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

Firmado electrónicamente por Samai
ÓSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT